



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL Cali
EDICTO PARC-16-21

1/10/2021

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 del código de Minas y al numeral 6 del artículo 13 de la Resolución No. 907 del 29 de Diciembre de 2014 de la Agencia Nacional de Minería,

HACE SABER

Que dentro del contrato de Concesión N° CL3-091, se ha proferido el Auto PARC-663 del 01 de octubre de 2021, que dice:

La EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA -MINERCOL suscribió el 16 de diciembre de 2002, con el Señor LINDERMAN HERRERA CARDONA, el Contrato de Concesión No. CL3-091 para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de MATERIALES DE ARRASTRE, por el termino de 27 años y seis (6) meses, en un área de 6 Hectáreas y 4569 Metros Cuadrados, ubicada en jurisdicción de los Municipios de JAMUNDI, PUERTO TEJADA Y VILLARICA, en los Departamentos del Valle del Cauca y Cauca, el cual se encuentra inscrito en el RMN desde el 21 de agosto de 2007. Mediante el Auto GTRC-0660-07 del 30 de octubre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, del título minero No. CL3-091. Mediante la Resolución No. 0870 del 16 de marzo de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, resuelve otorgar licencia ambiental al señor Linderman Herrera Cardona, para la explotación de materiales de arrastre del río Cauca, localizado en la vereda Bocas del Palo municipio de Puerto Tejada, departamento del Cauca, dentro del Contrato de Concesión No. CL3-091. Mediante oficio radicado el día 19 de abril de 2021 con el No. 20211001139272 y 20211001141162, los señores Linderman Herrera Cardona y Javier Loaiza Pulgarin, actuando en calidad de titulares del contrato de concesión No. CL3-091, presentaron solicitud de amparo administrativo, conforme lo previsto en los Artículos 308 y s.s. del Código de Minas, contra perturbadores indeterminados, al señalar: *“...me permito solicitar acción de amparo administrativo, para que se ordene la suspensión inmediata de la ocupación, perturbación y despojo de terceros que se encuentran realizando actividades de explotación ilegal de arena de río en el área del título CL3-091. Las personas que están desarrollando esta actividad dentro de mi título las desconozco, al igual que su domicilio “.* Para evaluar la solicitud presentada, se hace necesario estudiar lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, que reza *“La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y **su ubicación.** Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.”* (Negrilla por fuera del texto original)

De lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra en inmediaciones de los municipios de Jamundí Valle, Villa Rica y Puerto Tejada Cauca, no se cumplen con los requisitos para proceder a fijar fecha de la diligencia y en su lugar, se hace necesario requerir a los peticionarios las coordenadas exactas de las presuntas perturbaciones, con el fin de establecer la competencia territorial según lo ordenado en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001. *“Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.”* Teniendo en cuenta que la orden que se emita por parte de la autoridad minera, deberá ser atendida por el ente territorial encargado. En virtud de lo anterior, mediante Auto PARC-228 del 19 de abril de 2021, procedió, a: “Otorgar a los titulares del Contrato de Concesión No. CL3-091, el término de un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que allegue las coordenadas exactas de ubicación de la presunta perturbación con el fin de establecer la competencia territorial según lo ordenado en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, so pena de entenderse desistida la solicitud de Amparo Administrativo presentada mediante radicados No. 20211001139272 y 20211001141162 del 19 de abril de 2021”. Conforme a lo establecido en la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, notifíquese por estado este acto administrativo que por ser de trámite no admite recurso, para que, en los términos indicados anteriormente contados a partir de la notificación, de cumplimiento a lo requerido y se entere de las demás disposiciones. Mediante escrito radicado con el N° 20211001195102 del 24 de mayo de 2021, el titular del contrato de concesión N° CL3-091, dio respuesta al requerimiento realizado mediante Auto 228 del 19 de abril de 2021, adjuntando cuadro de coordenadas exactas de ubicación de la presunta perturbación con el fin de establecer la competencia territorial.

PUNTO	NORTE	ESTE
1	852110	1068666
2	852095	1068680

En virtud de lo anterior, el Punto de Atención Regional Cali de la ANM, fija nueva fecha para proceder a la práctica de la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo prevista en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, determinando programar fecha para la diligencia de reconocimiento en el área del título minero N° **CL3-091** y citando a la parte querellante para el **día 11 de noviembre de 2021, a las 10:00 A.M.**, fijando como punto de encuentro para el inicio de la diligencia en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **VILLARICA**, Departamento del **CAUCA**. Entre otras cosas, se informa a los querellados que solo será admisible su defensa si presentan un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional (Art. 14 de la Ley 685 de 2001) o solicitud de legalización minera en trámite (Artículo 165 de la Ley 685 de 2001).



De igual manera, se procederá a fijar el correspondiente Edicto PARC-16 del 01 de octubre de 2021, en un lugar público de esta oficina el día 05 de octubre de 2021 y se desfijara el día 06 del mismo mes y año, y será remitida copia del edicto y aviso al Alcalde Municipal de **VILLARICA**, Departamento del **CAUCA**, para que lo fije en dichas dependencias por el término de dos (2) días hábiles. Por lo anterior, se le concede al Alcalde del Municipio de **VILLARICA**, Departamento del **CAUCA**, el término de tres (3) días hábiles, para que una vez fijado el aviso y el edicto, proceda a enviarnos la constancia secretarial de fijación de los mismos. Se requiere al querellante y/o titular del contrato de concesión N° **CL3-091**, para que a través de la persona a quien designe, haga acompañamiento a la persona designada por el Alcalde Municipal de **VILLARICA**, Departamento del **CAUCA**, para que le indique el lugar donde está ocurriendo la perturbación y/o trabajos de explotación minera, para así poder fijar el aviso correspondiente. El presente acto administrativo es de trámite, en consecuencia contra él no procede recurso alguno. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**, Coordinadora Punto de Atención Regional Cali.

Para notificar el anterior acto administrativo, conforme lo previsto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, se fija el presente **EDICTO** por un término de dos (2) días hábiles a partir del 05 de octubre de 2021 y se desfija el 06 del mismo mes y año, en lugar visible de este Punto de Atención Regional Cali – ANM y se remitirá copia para su publicación en la Alcaldía Municipal de **VILLARICA** – Departamento Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Proyecto: Héctor Baca, Abogado PARC
Expediente: CL3-091